



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

OTIC



38093  
1:15 p  
L

**RESOLUCION DE GERENCIA 49-06-2021-GSP-MPT**

Talara, 7 de junio de 2021

**VISTO**, el Informe N° 280-06-2021/SGACDC-MPT emitido por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, relacionado a la solicitud de Desistimiento de la pretensión de conducción del Stand N° 30 del Centro Cívico presentada por la **Sra. IRIS MARIBEL VALVERDE PAZOS**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con escrito de fecha 03 de diciembre de 2020 tramitado en el Expediente de Proceso N° 00011564, la señora Iris Maribel Valverde Pazos solicita se le otorgue la conducción del stand N° 30 del Centro Cívico, para lo cual anexa los requisitos previstos en el TUPA vigente.

Que, con escrito de fecha 18 de marzo de 2021 tramitado en el Expediente de Proceso N° 00003919, la señora Iris Maribel Valverde Pazos presenta su desistimiento de la pretensión a la solicitud de conducción del stand N° 30 del Centro Cívico ya que no ha obtenido respuesta por parte de esta entidad. Asimismo, solicita la devolución del importe equivalente a S/ 1,155.30, el cual canceló por concepto de adeudos tributarios del aludido stand con la finalidad que se le otorgue la conducción.

Que, mediante Informe N° 175-04-2021/SGACDC-MPT de fecha 9 de abril de 2021, se emite opinión técnica respecto de la solicitud de desistimiento de la pretensión de conducción del stand N° 30 del Centro Cívico presentada por la señora Iris Maribel Valverde Pazos, comunicando la factibilidad de la procedencia de la solicitud, en tanto pese al tiempo transcurrido, la Entidad no ha emitido pronunciamiento respecto a la solicitud de conducción del stand N° 30 del Centro Cívico.

Que, mediante Proveído N° 836-04-2021-GSP-MPT de fecha 29 de abril de 2021 la Gerencia de Servicios Públicos requiere a la Oficina de Administración Tributaria, informe sobre la solicitud de devolución de pagos por concepto de arbitrios por un monto ascendente a S/ 1,155.30.

Que, con Proveído N° 1973-05-2021-OAT-MPT de fecha 12 de mayo de 2021, la Oficina de Administración Tributaria remite el informe emitido por al área de recaudación tributaria donde consta que la señora Iris Maribel Valverde Pazos canceló mediante recibo único de caja N° 1694448 adeudos tributarios del stand N° 10 Centro Cívico por un monto de S/ 1,155.30, adeudos que canceló con la finalidad que se le conceda la conducción del aludido stand.

Que, mediante Informe N° 246-05-2021-SGACDC-MPT de fecha 25 de mayo de 2021, las Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor emite el informe técnico comunicando a la Gerencia de Servicios Públicos, la factibilidad de la procedencia de la solicitud de desistimiento a la pretensión de conducción del stand N°10 Centro Cívico presentada por la señora Iris Maribel Valverde Pazos.

Que, con Proveído N° 1063-05-2021-GSP-MPT de fecha 26 de mayo de 2021, la Gerencia de Servicios Públicos solicita informe legal respecto de la solicitud de desistimiento de la pretensión de conducción del stand N° 10 Centro Cívico, presentada por la señora Iris Maribel Valverde Pazos.

Que, la Constitución en el Capítulo III del Título III que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico". No obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado teniendo en cuenta su especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece a un Estado tiene derecho a su aprovechamiento.

Que, la doctrina contemporánea, desde una perspectiva privatista, define a los bienes como aquellas entidades individualizadas capaces de otorgar alguna utilidad económica a sus





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

titulares logrando así satisfacer sus distintas necesidades o carencias. En ese sentido, «el concepto jurídico de bien (...) abarca tanto las cosas (jurídicamente entendidas como objetos corporales con valor económico), como los objetos inmateriales (derechos), también con valor económico».

Que, señalada la especial naturaleza de la propiedad del Estado, y conforme a la distinción efectuada en la Ley N° 21951, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Tribunal Constitucional en criterio que acoge las tesis doctrinarias respecto al ejercicio de la propiedad pública, en el fundamento jurídico 8) del Expediente N.° 00915-2012-PA/TC, precisó "El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N.° 006-1996-AI/TC, sostuvo **"los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público"**. Asimismo, define al dominio público como "la forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables". La interpretación del Tribunal Constitucional en su rol de máximo intérprete de la Constitución es concordante con la tipología de bienes prevista en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, en el caso de los Gobiernos Locales existe una regulación especial de los bienes de propiedad municipal, de manera que las corporaciones públicas constituidas como gobierno local jurídicamente están vinculadas a su cumplimiento. Veamos entonces que el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad".

Que, en tal sentido, se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un mercado; de manera que el Mercado Central no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.

Que, respecto a la distinción de los bienes de uso público y servicio público, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2007-PC/TC en su fundamento jurídico 31) precisó que "De otro lado, (...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el dominio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y «demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general». En cambio, son bienes de servicio público, los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como «mataderos, mercados, hospitales, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte»,

Que, asimismo se precisa que la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales comprende a los bienes de uso público y los destinados al servicio público como bienes de dominio público. En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos "Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley".

Que, siendo así, en la primera conclusión es que el bien donde funciona el Centro Cívico es de dominio público, pues este tiene una finalidad propia del servicio público que brinda la Municipalidad Provincial de Talara conforme a su Ley Orgánica.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**  
**GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

Que, como parte del sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes, derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, cautelando la conservación de la propiedad, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

Que, la conducción de una tienda genera obligaciones de carácter legal, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal; de naturaleza contractual, incorporándose en el contrato de arrendamiento o en la autorización; y de naturaleza tributaria, que obliga al pago de tributos, tal como lo prevé el artículo 24 literal d del referido reglamento.

Que, en el caso de determinarse infracciones de las obligaciones legales, reglamentarias, contractuales y tributarias, debe iniciarse el procedimiento de revocación de la autorización. La ejecución administrativa del recupero debe estar a cargo de la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor.

Que, el artículo 6 de la aludida norma prescribe: "Toda concesión o arrendamiento, conducción de puestos, kioskos, stand, tiendas, mesas requieren la autorización de la Gerencia de Servicios Públicos, mediante Resolución previo informe técnico de la División de Abastecimientos y Comercialización de Productos, y en casos especiales que se crea conveniente elevar en consulta, serán resueltos por la Comisión de Abastecimiento, Comercialización y servicios".

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar (...)".

La norma precitada permite al gobierno local no solo custodiar el cumplimiento de las disposiciones que emite, sino en general el cumplimiento de la normativa de su competencia prevista en la Ley Orgánica y en el ordenamiento jurídico vigente.

Que, en este caso se tiene que mediante Resolución de Gerencia N° 403-12-2018-GSP-MPT de fecha 18 de noviembre de 2018 se otorgó la conducción del stand N° 30 Centro Cívico a los hermanos Eli Anjinson Gálvez Arisméndiz y Kevin Ismael Gálvez Arisméndiz; no obstante a la fecha el aludido puesto se encuentra en procedimiento de vacancia al haberse determinado el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de la conducción.

Que, de acuerdo al Informe N° 22-05-2021-MI-OAT-MPT de fecha 07 de mayo de 2021 emitido por el Área de Recaudación Tributaria que la señora Iris Maribel Valverde Pazos canceló mediante Recibo Único de Caja N° 1694448 por concepto de adeudos tributarios por un monto ascendente a S/ 1,155.30, pago a cuenta de la deuda que registran los hermanos Eli Anjinson Gálvez Arisméndiz y Kevin Ismael Gálvez Arisméndiz como titulares de la conducción del stand N° 30 Centro Cívico.

Que, asimismo cabe precisar que la administrada efectuó dicho pago con la finalidad que se le otorgue la conducción del aludido stand; sin embargo pese al tiempo transcurrido, la Entidad no emitió pronunciamiento; razón por la cual en mérito al artículo 200.5 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se desiste de la pretensión de conducción del stand N° 30 Centro Cívico y solicita la devolución del importe ascendente a S/ 1,155.30. Cabe precisar, que la administrada no tenía obligaciones de carácter legal ni contractual como titular de la conducción que implique el pago de tributos. Siendo así, la pretensión de la administrada Iris Maribel Valverde Pazos, resulta procedente.

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora **IRIS MARIBEL VALVERDE PAZOS** sobre desistimiento a la pretensión de conducción del Stand N° 30 del Centro Cívico.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

**SEGUNDO: DISPONER** que la Oficina de Administración Tributaria, proceda con la devolución del monto ascendente a **S/ 1,155.30**.

**TERCERO:** Notificar a la administrada con las formalidades de Ley.

**CUARTO: ENCARGAR** a la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor Y Oficina de Administración Tributaria, el cumplimiento de la presente Resolución.

**COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, ARCHÍVESE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
Arq. Franklin Arevalo Ruesta  
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS

Copias:  
Interesada  
SGACYDC  
OAF  
OAT  
UTIC  
Archivo  
FAR/maritz, sec.

---